

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

**Luis Carlos Fernández** en mi calidad de Procurador Judicial de la señora **Ritha Pierangella Sierra Ponce**, conforme obra del expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del **proceso laboral No. 17371-20219-02937**, ante ustedes comparezco y propongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, conforme a los siguientes términos:

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

1. La decisión jurisdiccional que se cuestiona a través de esta acción extraordinaria de protección es la sentencia de mayoría de **19 de marzo de 2024** dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por: Dr. Alejandro Magno García (**Ponente y voto salvado**), Dra. Katherine Muñoz Subía; y, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi.

### II. CONSTANCIA DE QUE LAS SENTENCIAS ESTÁN EJECUTORIADAS Y SON DEFINITIVAS

2. La decisión judicial que se cuestiona a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada y es definitiva. Esto, pues de la decisión de mayoría de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no procede recurso vertical alguno.

### III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

3. En vista de que la sentencia que se cuestiona a través de esta acción extraordinaria de protección fue dictada en casación, no existe otro mecanismo procesal para cuestionarla dentro de la justicia ordinaria.

4. Por ello, la alegación sobre la vulneración de los derechos constitucionales se realiza en esta acción extraordinaria de protección.

### IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

5. La decisión violatoria de derechos constitucionales fue dictada por el **voto de mayoría** de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por: Dr. Alejandro Magno García (**Ponente y voto salvado**), Dra. Katherine Muñoz Subía; y, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi.

### V. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN



6. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 60 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección debe proponerse dentro del término de 20 días contados a partir de que haya sido notificada la decisión objeto de reproche constitucional.

7. En el presente caso, la sentencia de mayoría fue dictada el 19 de marzo de 2024, por lo que, conforme lo prevé el artículo 60 de la LOGJCC, esta acción extraordinaria de protección es propuesta dentro del término oportuno.

## VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

8. Los derechos constitucionales que se han visto vulnerados a través de las decisiones judiciales que se cuestionan con esta acción, son los siguientes:

- El **derecho al debido proceso en la garantía a obtener decisiones motivadas** reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

## VII. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE LA CAUSA

9. Dada la naturaleza de la decisión cuestionada, la alegación de vulneración de derechos constitucionales se realiza en esta acción extraordinaria de protección.

## VIII. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

### A. Antecedentes generales

10. **Ritha Pierangella Sierra Ponce** es una persona con **38% de discapacidad visual**. Durante más de 13 años la accionante trabajó para la compañía **Coca Cola del Ecuador S.A. ("Coca-Cola")**, siendo su último cargo el de Directora de Mercadeo de Nutrición.

11. El 28 de febrero de 2019, **días después de que la accionante comunique sobre su discapacidad visual a Coca-Cola**, de manera sorpresiva, fue despedida intempestivamente por la compañía aduciendo que la decisión obedecía a "razones empresariales".

12. Si bien la compañía canceló una parte de la indemnización por el despido a **Ritha Pierangella Sierra Ponce**, **decidió no cubrir de manera íntegra la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades**.

13. Lo dicho, toda vez que, para el cálculo de dicha indemnización, **Coca-Cola no consideró el mejor sueldo de Ritha Pierangella Sierra Ponce como prevé el artículo 51**



de la **Ley Orgánica de Discapacidades**, sino aquel que convenía a los intereses empresariales de la compañía.

14. Esta actuación de **Coca-Cola** implicó que la accionante promueva un juicio laboral en contra de la compañía, para reclamar dicha indemnización y el recálculo de varios rubros asociados, como el desahucio y el pago de haberes no cancelados.

## B. Proceso laboral No. 17371-2019-02937

15. El 11 de julio de 2019, **Ritha Pierangella Sierra Ponce** presentó una demanda laboral en contra de **Coca-Cola**. El proceso quedó signado con el **No. 17371-2019-02937** y recayó en la competencia de la Unidad Judicial Laboral con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, conformada por la Dra. Sofía Irigoyen Ojeda.

16. El punto central del debate judicial era determinar si los bonos denominados “*Performance*” y “*Bono Incentive*”, el primero cancelado por una ocasión y el segundo cancelado de manera anual durante el decurso de toda la relación laboral, formaban o no parte de la remuneración de **Ritha Pierangella Sierra Ponce**; y, por ende, debían ser considerados para efectos de la indemnización a la que tenía derecho.

17. Una vez sustanciada la primera instancia, mediante sentencia de 20 de abril de 2021, la Juez de la Unidad Judicial Laboral con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de USD 3.310,80 a favor de la accionante, por concepto de diferencia del valor pagado con el constante en el acta de finiquito.

18. Sin embargo, en cuanto al aspecto central de la demanda, la Juez *A quo* -sin citar norma de respaldo- rechazó la alegación de **Ritha Pierangella Sierra Ponce** de que se consideren los bonos denominados “*Performance*” y “*Bono Incentive*” como parte de su remuneración y, por ende, que se recalculase el pago de su indemnización.

19. De esta decisión, **Ritha Pierangella Sierra Ponce** interpuso recurso de apelación. La sustanciación de este recurso recayó en la competencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, conformada por los Jueces: Dra. María Mercedes Lema Otavalo (Ponente); Dr. Richard Buenaño Loja; y, Dra. Jannet Coronel Barrezueta.

20. Luego del trámite correspondiente, el 6 de septiembre de 2022, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por **Ritha Pierangella Sierra Ponce** y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.



**C. Recurso de casación interpuesto por Ritha Pierangella Sierra Ponce**

21. El 14 de noviembre de 2022, **Ritha Pierangella Sierra Ponce** interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de septiembre de 2022<sup>1</sup> dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha.

22. El recurso de casación fue propuesto por el cargo cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se invocaron los siguientes vicios casacionales:

- Errónea interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo;
- Falta de aplicación del artículo 7 del Código de Trabajo; y,
- Falta de aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

23. Al fundamentar el recurso de casación por errónea interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo, **Ritha Pierangella Sierra Ponce** expuso varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia que -a su juicio- confirmaban la tesis de que los bonos denominados “*Performance*” y “*Bono Incentive*” formaban parte de su remuneración. Este era un argumento sustancial de su recurso de casación.

24. Después de sustanciarse el procedimiento correspondiente, mediante decisión de mayoría de 19 de marzo de 2024, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por **Ritha Pierangella Sierra Ponce**.

25. Para rechazar el recurso de casación, el voto de mayoría de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció sobre las sentencias de la Corte Nacional de Justicia invocadas por **Ritha Pierangella Sierra Ponce** como parte fundamental de su alegación de errónea interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo. Ello, pese a que los razonamientos judiciales de dichos fallos eran el argumento central del recurso de casación de la accionante.

**IX. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**IX.1 Vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión a obtener decisiones motivadas**

26. El derecho que tenemos todas las personas a obtener una decisión judicial motivada es una garantía del debido proceso, y una dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> De esta decisión, la accionante interpuso recurso de aclaración, el cual fue desestimado sin mayor análisis el 28 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0031-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0868-10-EP.



27. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está contenido en el numeral 7 del artículo 76, literal I) de la Constitución de la República<sup>3</sup> y constituye un auténtico límite a la arbitrariedad del Estado, pues precautela que todas las decisiones del poder público sean fundadas en los preceptos previstos en el ordenamiento jurídico.

28. De conformidad con la Corte Constitucional, para que una resolución se encuentre motivada **debe contar con una estructura mínimamente completa**, conforme se ha advertido en la **sentencia vinculante No. 1158-17-EP/21**, y que se resumen en los siguientes puntos:

- (i) Una **fundamentación normativa suficiente**, que tiene relación con que se identifiquen las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso;
- (ii) Una **fundamentación fáctica suficiente**, que implica que el fallo contenga una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento; y,
- (iii) La **explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho**, es decir, que explique por qué los hechos del caso se subsumen (adecuan) en la hipótesis de la norma cuya consecuencia jurídica se aplica.<sup>4</sup>

29. En el presente caso, estos requisitos no se cumplen conforme se detalla a continuación:

### A. Incongruencia frente a las partes

30. De conformidad con la línea de la Corte Constitucional, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe guardar coherencia fáctica entre los argumentos expuestos por las partes y lo que resuelve el órgano jurisdiccional, tal y como lo ha advertido en la **sentencia No. 2344-19-EP/20**:

*“Para que un auto o sentencia se considere motivado **debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes**. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos*

<sup>3</sup> Constitución del Ecuador. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. **El derecho de las personas a la defensa** incluirá las siguientes garantías: **I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos **que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1286-16-EP/21.



*por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto” (el énfasis me pertenece)*

31. El vicio de **incongruencia frente a las partes** se puede dar tanto por *acción* como por *omisión*, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en el **precedente vinculante No. 1158-17-EP/21**:

*“89. La incongruencia frente a las partes puede darse **por omisión**, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o **por acción**, si el juzgador **contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta**” (el énfasis me pertenece)*

32. En el presente caso, la Sala Nacional **omitió pronunciarse sobre los argumentos relevantes expuestos por Ritha Pierangella Sierra Ponce en su recurso de casación**, conforme se detalla a continuación.

33. El **argumento central** del recurso de casación de **Ritha Pierangella Sierra Ponce** se circunscribía al cargo de **errónea interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo** por parte del Tribunal de Apelación.

34. Ello, pues, a criterio de la accionante, la interpretación dada por dicho órgano jurisdiccional respecto de que el artículo 95 del Código de Trabajo excluía a los bonos de resultados o bonos de gratificación como parte de la remuneración, **iba en contravía a lo resuelto previamente por la Corte Nacional de Justicia**.

35. En este sentido, para sustentar este cargo casacional y como fundamento principal del mismo, **Ritha Pierangella Sierra Ponce** invocó las siguientes decisiones de la Corte Nacional de Justicia: **(i) resolución No. 93-2013 de 13 de septiembre de 2013; (ii) resolución No. 058-2016 de 22 de enero de 2016; (iii) resolución No. 495-2014 de 22 de octubre de 2020; y, (iv) resolución No. 314-2015 de 16 de junio de 2015**.

36. En todas estas sentencias, la Corte Nacional de Justicia había considerado que forman parte de la remuneración de los trabajadores los bonos de resultados o bonos de gratificación, tal y como ocurría con los denominados bonos *“Performance”* y *“Bono Incentive”* entregados por **Coca-Cola a Ritha Pierangella Sierra Ponce**.

37. A pesar de que, como quedó expuesto, estos fallos eran el argumento central de la errónea interpretación del artículo 95 del Código del Trabajo, la Sala Nacional **omitió** pronunciarse sobre aquello, ya sea aceptando o rebatiendo la aplicación de los fallos invocados por **Ritha Pierangella Sierra Ponce**.

38. Esta **omisión** en la que incurrió la Sala de la Corte Nacional se verifica con el contenido de los **párrafos 53 a 63 de la sentencia de mayoría de 19 de marzo de 2024**, en



el que se omite por completo referirse a los argumentos antes expuestos, los cuales constituían el fundamento principal del recurso de casación.

39. La Corte Constitucional ha señalado que *“un precedente horizontal no vinculante puede esgrimirse, no obstante, como argumento por las partes con finalidad persuasiva, **correspondiendo al juez o tribunal a pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal**”*.<sup>5</sup>

40. Aquello no ocurrió en este caso, pues la Sala Nacional no se pronunció sobre los precedentes horizontales invocados, pese a ser relevantes -de hecho, determinantes- para el debate casacional.

41. De allí que, es claro que **Ritha Pierangella Sierra Ponce** no recibió una respuesta de los argumentos que constituían argumentos *“principales y esenciales al objeto de la controversia”*<sup>6</sup>, que debían ser atendidos por parte de la Sala Nacional en la decisión que se impugna.

42. Por ende, al no existir esta congruencia entre la decisión jurisdiccional y los argumentos vertidos por **Ritha Pierangella Sierra Ponce**, es claro que la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección carece de motivación.<sup>7</sup>

### B. Inatinerencia

43. De acuerdo con el **precedente vinculante No. 1158-17-EP/21**, el **vicio motivacional de inatinerencia** se produce cuando en una sentencia el órgano jurisdiccional emite razones inatinentes para resolver la causa, como por ejemplo citas doctrinarias o jurídicas ajenas al objeto controvertido.<sup>8</sup>

44. La Corte ha señalado que *“hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”*.<sup>9</sup> (el énfasis me pertenece)

45. En el caso *in examine*, aquello precisamente ocurrió. El voto de mayoría de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **esgrimió razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido del conflicto subyacente** para rechazar el recurso de casación de **Ritha Pierangella Sierra Ponce**, conforme se detalla a continuación.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional de Colombia se ha referido a la atinerencia al sostener que la motivación debe ser “conexa”, es decir, debe *“relaciona[rse] directamente con el objeto cuestionado”* (sentencia No. T468/03, de 5 de junio de 2003).

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.



46. En los párrafos 55, 56 y 57 de la sentencia de mayoría, la Sala Nacional invocó como fundamento de su decisión la Resolución de 5 de enero de 2011 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia relativa al pago de bonos por transporte y comisariato (aspectos que no se discutían en el conflicto subyacente), para sostener que allí se advirtió que solo los bonos de transporte y comisariato cancelados de manera mensual forman parte de la remuneración:

*“55. En ese sentido, atendiendo al carácter precisamente de normal del rubro al que hace referencia la norma y considerando el vacío existente en el artículo 95 del CT, **el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución de 5 de enero de 2011, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores considerando el sentido más favorable, teniendo en cuenta que son la parte más débil de la relación contractual, estableció que los bonos que percibían en concepto de transporte y comisariato, forman parte integrante de la remuneración para efecto del pago de indemnizaciones, fijando en su articulado la condición de que siempre y cuando éstos hayan sido entregados al trabajador/a de forma mensual.***

*56. Esta Resolución es de carácter obligatorio y vinculante conforme lo establece el artículo 185 de la CRE, en virtud de lo cual el carácter de normal al que se refiere el artículo 95 del CT, **para ser considerado un rubro como parte de la remuneración guarda relación con el hecho de que su cancelación sea de forma mensualizada.***

*57. Máxime si en el presente caso, ha quedado probado conforme a la declaración de parte de la misma actora que el “bono incentive” le era entregado **anualmente**, en virtud no solo de los resultados en el desempeño de su cargo como Directora de Mercadeo de Nutrición, sino que debían observarse y confluir factores o circunstancias para su pago, esto es, el total del ingreso del año de la trabajadora en relación a un factor de cálculo que dependía del cargo, los ingresos globales y de la división de los ingresos percibidos en el país y que estos aspectos, debían ser considerados conforme un porcentaje específico, estando su pago bajo la condición de resultados de la empresa, globales, regionales e incluso por país, resultando ser un premio o incentivo no habitual o normal.” (el énfasis me pertenece)*

47. Como se observa, la Sala Nacional determinó que **no es procedente el recurso de casación de la accionante**, debido a que los **bonos de transporte y comisariato** no forman parte de la remuneración sino son cancelados de manera mensual y, en el caso de la accionante, los bonos “Performance” y “Bono Incentive” (que no eran de transporte ni comisariato) se cancelaron de manera anual.

48. Es decir, el Tribunal de Apelación basó su decisión en lo resuelto sobre los bonos de transporte y comisariato, cuando el objeto de la controversia era respecto de los bonos de resultados o bonos de gratificación, que son conceptos disímiles a los invocados por la Sala.



49. Aquello, conlleva un vicio de Inatinerencia tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional<sup>10</sup>, pues el fundamento jurídico del Tribunal “no tiene que ver” con el objeto controvertido.

## X. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

50. En virtud de los antecedentes anotados, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se ha vulnerado el derecho a obtener decisiones motivadas de **Ritha Pierangella Sierra Ponce** y, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación integral:

- Se **deje sin efecto** la sentencia de mayoría de **19 de marzo de 2024** dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por: Dr. Alejandro Magno García (**Ponente y voto salvado**), Dra. Katherine Muñoz Subía; y, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi.
- Como consecuencia de lo anterior, que se designe mediante sorteo otra Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que conozcan nuevamente en el proceso **No. 17371-20219-02937**, sin vulnerar los derechos constitucionales de **Ritha Pierangella Sierra Ponce**.

## XI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

51. La relevancia constitucional del presente caso radica en que permitirá que esta Corte Constitucional, a partir de la resolución de esta acción extraordinaria de protección, aborde temas de suma importancia en cuanto a la garantía de motivación se refiere:

- Esta acción extraordinaria de protección servirá para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre **la importancia de la garantía de motivación en el contexto de personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria**, como es el caso de las personas con discapacidad.

Si bien la Corte mantiene una línea sobre la garantía de motivación, según la cual es obligación de los órganos jurisdiccionales pronunciarse sobre los argumentos centrales de las partes -congruencia frente a las partes-, **dicha obligación debe ser reforzada cuando se trata de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que sus alegaciones precisamente van encaminadas a que se proteja dicha condición**, como sucedió en el conflicto subyacente.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.



- En este sentido, la Corte Constitucional, a partir de este caso, **puede desarrollar una línea jurisprudencial sobre la motivación en el contexto de procesos en los que están involucradas personas en situación de vulnerabilidad discutiendo precisamente el alcance de medidas afirmativas establecidas en la legislación a favor de dicho grupo.**

La Corte puede determinar **un umbral mínimo que debe ser justificado** por un órgano jurisdiccional para **conceder o rechazar** una alegación relativa a la protección que el ordenamiento jurídico otorga **a las personas de atención prioritaria en el ámbito laboral.**

La Corte ya ha diferenciado los estándares de motivación en ciertos casos, como por ejemplo, **en garantías jurisdiccionales (No. 730-16-EP/21), en material penal (No. 2706-16-EP/21)**, entre otros. Por ello, es necesario que en el contexto laboral de personas vulnerables y las acciones afirmativas concedidas a dicho grupo, se desarrolle un estándar motivacional específico.

- En varias ocasiones, la Corte ha señalado que es de relevancia constitucional el argumento de incongruencia frente a las partes, como por ejemplo en los autos de admisión No. 2137-21-EP, 930-20-EP, No. 1280-21-EP, No. 1903-20-EP, No. 2070-20-EP, No. 1108-20-EP, No. 1255-20-EP, entre otros más.

Aun cuando aquello demostraría que el presente caso **-donde también se ha alegado el vicio de incongruencia frente a las partes-** es de relevancia constitucional, el caso *in examine*, además, presenta una particularidad sustancial.

En este caso, la Sala de la Corte Nacional de Justicia **no se pronunció sobre los argumentos relativos a la protección especial que tienen las personas con discapacidad en el contexto de despidos laborales en el ámbito privado.**

Es decir, la omisión del órgano jurisdiccional accionado no es carente de relevancia, sino que conllevó, en la práctica, vaciar de contenido la protección especial que el ordenamiento jurídico otorga a las personas con discapacidad.

## XII. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

**52.** A continuación, realizaremos un breve detalle del cumplimiento de esta acción de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- Hemos descrito con absoluta claridad la relación que tienen los derechos que han sido vulnerado con las actuaciones del órgano jurisdiccional accionado. Adicionalmente,



hemos independizado la argumentación a los hechos del caso subyacente, por lo cual no estoy pidiendo que esta Corte Constitucional los analice o se pronuncie sobre ellos.

- En el acápite anterior, hemos descrito la relevancia constitucional del caso puesto a consideración de la Corte Constitucional. Esta relevancia se relaciona con graves vulneraciones a los derechos constitucionales e inobservancia de varios precedentes de la Corte Constitucional.
- El tercer requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales ocasionada por los órganos jurisdiccionales accionados. En la redacción de esta demanda se encuentran argumentos de relevancia constitucional que se apartan de una simple apreciación en cuanto a estar a favor o en contra de la decisión cuestionada.
- En cuanto al cuarto requisito, nuevamente, en esta demanda no se ha alegado en ningún momento la falta o errónea aplicación de la ley.
- Es importante indicar, que no solicitamos que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba realizada por el juzgador ordinario, para efectos de que determine una clara vulneración de derechos.
- Esta acción ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a lo indicado en el acápite V de esta demanda.
- Esta acción no ha sido planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.
- Conforme se ha indicado a lo largo de esta acción, la admisión de la misma permitirá solventar graves vulneraciones a derechos constitucionales, como es el derecho a obtener decisiones motivadas.
- Finalmente, es importante mencionar que esta acción extraordinaria de protección cumple con la exigencia argumentativa descrita en la **sentencia No. 1967-14-EP/20**, en la que se estableció que una demanda de acción extraordinaria de protección debe contener lo siguiente:

*“18. Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente<sup>1</sup>: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. **Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa** (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. **Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la***



**"acción u omisión judicial de la autoridad judicial"** (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) **cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental.** Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. **Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata"** (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)." (el énfasis me pertenece)

En el presente caso se ha expuesto:

- **Una tesis**, en la que se detalla cuál es la vulneración del derecho fundamental. Se ha expuesto que, a través de la presente acción extraordinaria de protección, se cuestiona la vulneración del derecho a la motivación.
- **Una base fáctica**, en la que se ha indicado cual fue la acción u omisión del Tribunal de Casación; y,
- **Una justificación jurídica**, donde se ha demostrado por qué la acción u omisión del Tribunal de Casación vulnera derechos, para lo cual incluso se ha hecho referencia a precedentes de la Corte Constitucional que así lo corroboran.

### XIII. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

**53.** Designo como mis abogados a los señores Juan Francisco Guerrero del Pozo y Xavier Palacios Abad a quienes autorizo para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.

**54.** Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente acción extraordinaria de protección, las recibiré en el correo electrónico [notificaciones@dgalegal.com](mailto:notificaciones@dgalegal.com), así como en la casilla constitucional **No. 620**.

Firmo en la calidad de mi comparecencia juntamente con dos de mis abogados,

Dr. Luis Carlos Fernández G.  
**Procurador Judicial**

Juan Francisco Guerrero  
**ABOGADO, Mat. 8672**

Xavier Palacios Abad  
**ABOGADO, Mat. 17-2017-768**

